

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 23 de junio de 2022, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecinueve de Agosto de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2019-2498

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, mediante la cual se resuelve una solicitud de remisión de expediente al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Se alega por el recurrente que no es menester que obre solicitud por cuenta del Juzgado competente para conocer de la acción y para ello, trae a colación lo dispuesto en el art- 572, numeral 3, inciso 3 del Código General del Proceso.

Iterando que la competencia del litigio corresponde al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, por ser producto de expresa disposición legal, es improrrogable y no admite análisis frente al factor subjetivo, toda vez que es el factor funcional, el que establece la misma en cabeza de dicha cedula jurisdiccional.

Afirma que, del contenido gramatical de la norma, este Despacho no es competente para seguir conociendo del proceso, de donde deviene declararse incompetente para seguir conociendo del mismo y remitirlo al citado Juzgado, pues es a éste a quien le corresponde continuar con su conocimiento.

Por lo tanto, indica que no es menester esperar que el Juzgado solicite la remisión del expediente, máxime cuando ese Despacho se rehúso a avocar competencia del procedimiento que aquí cursa, bajo el argumento que se trata de un proceso verbal, olvidando que la ley no hace distinciones, no le cabe al Juzgado hacerlo.

Enseguida indica que le corresponde al Despacho promover conflicto de competencias, declarándose impedido para conocer del litigio, por cuanto la competencia radica en cabeza del Despacho que conoce la liquidación patrimonial.

En consecuencia, solicita se analicen los argumentos dados y se proceda con la revocatoria.

III. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Nos enseña el artículo el inciso 3 del numeral 3 del art. 572 del C.G. del Proceso indica que: ***“La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto. La providencia que declara la revocatoria sólo beneficiará a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo. (...).”***

Ahora bien, al realizar el estudio el expediente y argumentos expuesto por el recurrente, se observa que el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio No. 1708 de fecha 29 de septiembre de 2021, ordenó oficiar a este Despacho para que indicara, si existía un proceso en contra del señor Carlos Enrique Barrera Cuervo, la clase de proceso y en qué fecha había sido radicado, a fin de que determinaran la procedencia del artículo 572 del C.G. el Proceso.

Siendo así, el Despacho emitió el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, oficiando a dicho Juzgado en los términos solicitados, sin que en ninguno de sus apartes

ordenara la remisión del proceso de la referencia.

Posterior a ello, el demandante, es quien presenta la solicitud de remisión del expediente para que hiciera parte dentro del proceso de liquidación patrimonial bajo el No. 1100140030-32-2019-01136-00 de Carlos Enrique Barrera Cuervo, donde este Despacho emitió el auto de fecha 3 de mayo de 2022, el cual considera, se ajusta a derecho, máxime cuando en ningún momento se está desconociendo que la competencia de este proceso no recae en el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, pues para ello, se dispuso oficiar a dicha Sede Judicial para que indicara la procedencia de la remisión del proceso que nos ocupa y de esta manera proceder, si era del caso, con su respectivo envío para que hiciera parte del proceso de liquidación patrimonial.

En estas condiciones, considera este Despacho que la decisión objeto de reproche no será revocada por las razones expuestas.

IV. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**,

V. RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR la providencia calendada 3 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(3)

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., 22 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 067

EVELYN GISSELA BARRETO CHALA
Secretaria